



JDO. DE LO PENAL N. 1
PALENCIA
SENTENCIA: 00328/2017

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 183/2017

SENTENCIA N° 328/2017

En Palencia, a diez de octubre del año dos mil diecisiete

La Ilma. Sra. D^a. OLGA ÁLVAREZ PEÑA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número 1 de Palencia, HA VISTO Y OÍDO en juicio oral y público el Procedimiento Abreviado seguido bajo el número 183/17, procedente del Juzgado de Instrucción n° 3 de Palencia seguido por un DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con DNI [REDACTED], nacida en [REDACTED] el [REDACTED], en el que han sido parte el Ministerio Fiscal, la acusación particular ejercida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED], y dicha acusada, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente juicio dimana de los autos de las Diligencias Previas n° 493/16 seguidos ante el Juzgado de Instrucción n° 3 de Palencia en los que se dictó Auto de fecha 26 de mayo de 2017 por el que se decretaba la apertura del juicio oral contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] teniendo formulada acusación contra la misma por un delito de abandono de familia del art. 226 del CP.

Turnados dichos autos a este Juzgado de lo Penal por ser el competente para el enjuiciamiento y fallo, se señaló para la celebración del correspondiente juicio oral el día 5 de octubre de 2017, el cual tuvo lugar en el día señalado, celebrándose el juicio con el resultado que consta en acta.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal elevó a definitivas las conclusiones de su escrito de acusación considerando los hechos constitutivos de un delito de abandono de familia del art. 226 del CP, del que es autora la acusada, en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y para la que interesaba la pena de 9 meses de multa con cuota diaria de 12 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del CP. Costas.

El Letrado de la acusación particular se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Fiscal interesando a su vez la inhabilitación de la guarda mínimo 4 años.

El Letrado de la defensa elevó a definitivas las conclusiones de su escrito en el que solicitaba la libre absolución de la acusada con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos, se han cumplido las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Resulta probado y así se declara que la acusada [REDACTED], con conocimiento de que faltaba al cumplimiento de los deberes familiares, dejó de llevar a su hijo menor de edad [REDACTED] al colegio al que asistía [REDACTED] de esta ciudad de Palencia durante el curso escolar 2015/2016 16 días en el mes de enero, 18 días en el mes de febrero, 13 días en el mes de marzo, 14 días en el mes de abril y 10 días en el mes de mayo, lo que supone un total de 71 faltas de asistencia, esto es, un porcentaje de absentismo en el periodo de 84,52 %.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- TIPICIDAD.

Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de abandono de familia, previsto y penado en el art. 226 del CP.

SEGUNDO.- AUTORÍA.

Del delito citado es responsable en concepto de autora la acusada [REDACTED], por su participación voluntaria, material y directa en los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 28 del Código Penal dado que los mismos han quedado acreditados, al existir actividad probatoria que ha destruido la presunción de inocencia de la acusada.

Efectivamente valorada la prueba en su conjunto, en particular de la documental obrante en autos a los folios 3 a 8 y 113 a 115 resulta que la acusada, con conocimiento de que faltaba al cumplimiento de los deberes familiares, dejó de llevar a su hijo menor de edad [REDACTED] al colegio al que asistía Colegio [REDACTED] de esta ciudad de Palencia durante el curso escolar 2015/2016 16 días en el mes de enero, 18 días en el mes de febrero, 13 días en el mes de marzo, 14 días en el mes de abril y 10 días en el mes de mayo, lo que supone un total de 71 faltas de asistencia, esto es, un porcentaje de absentismo en el período de 84,52 %.

La acusada reconoció en el acto del juicio oral que no llevó al niño al colegio en ese período. Así declaró que "reconoce que no lo llevó a clase. El niño nunca ha querido ir con el padre. En diciembre se entera que el padre tenía una página en internet para prostituirse (...). El niño tiene un ataque de ansiedad y decide no devolver al niño al padre (...). El niño va al colegio en enero, el padre va a buscarle. El niño se pone muy nervioso y la llaman (...). Había expuesto su caso en el colegio (...). El niño no quería ni pisar la calle (...). En febrero no le lleva porque hay un temor. Estaba esperando un juicio (...). Se la requirió para llevar al niño al colegio. Habla con el inspector de zona y le explica los temores que tienen ella y el niño. Y quedan que como el juicio va a ser ya le lleva la semana que le toca y la que no le toca no le lleva (...)." Añadió que "el colegio la llama y le dice que no puede hacer eso. Ella tiene sus razones (...). Le llevaba a una academia privada la semana que no le llevaba al colegio (...)". A preguntas de esta Juzgadora precisó que el horario de clase

era de 9 a 14. La directora [REDACTED] le dijo que no podía asegurarse que si el padre llegaba a media mañana se lo llevara.

Sin embargo, y pese a lo manifestado por la acusada, resulta que a tenor de las faltas de asistencia indicadas ut supra el niño no acudió al colegio ni siquiera aquellas semanas que la acusada tenía la custodia. Y en cuanto a las razones alegadas por ella para no llevar al niño al colegio, ese temor o miedo a que el padre se le llevara por la mañana lo que la acusada no quería porque, según sus manifestaciones, el padre anunciaba sus servicios sexuales en internet, lo cierto es que en ningún caso comunicó a nadie cuáles eran esas razones que tenía para no llevar al niño al colegio.

Precisamente la testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declaró en juicio que "en febrero de 2016 tras la entrevista con el padre y la madre el niño solo acude un día. La madre tenía que haberle llevado al menos 10 días. No justifica las faltas. El centro remite las faltas que no han sido debidamente justificadas. En marzo se repite la misma situación. En abril, 14 faltas. Se ponen en contacto con la familia y siguen sin llevar al niño (...). Desde la Comisión se les cita y se mantuvo una entrevista con los dos individualmente. La madre manifestaba que no quería llevarle por temor a que el padre le recogiera. Se le informó de su obligación y se le indicaron las consecuencias (...)".

El testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declaró que "(...) la jefa de estudios le pasaba el informe de absentismo y el declarante lo lleva a la delegación. La semana que le correspondía no le llevaba tampoco (...)."

La testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], directora del colegio, declaró que "a partir de febrero no acudía a clase normalmente durante dos semanas (...). Hablaron con la madre y el padre y le transmitieron la obligatoriedad de llevar al niño al centro. No sabe si le correspondía a la madre pero eran más o menos dos semanas (...). Han tenido mucha relación, reuniones con la madre y el padre. La madre decía que lo hacía en defensa de su hijo. Así lo entendía la declarante. No se atreve a decir cuáles eran las razones. Ella decía que si como madre tomaba esa decisión era porque había razones (...). El padre acudía frecuentemente para saber si el niño acudía o no al colegio. Les pidió el padre que a final de mes le dieran por escrito una comunicación de las faltas y los días que el niño había faltado. Los padres o madres que acuden en la mañana traen la razón médica u otra escrita por la que ese niño sale del centro (...). Hasta ese momento el niño iba con normalidad a clase teniendo custodia compartida (...)". Además dijo que

"informaba en esas reuniones a la madre de la obligación de llevar al niño al colegio."

Por su parte el testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declaró que "consta un informe de 23 de mayo de 2016 en el que se requiere a los padres para que lleven al niño al colegio. El 7 de marzo fueron citados en la Dirección Provincial para informarles de la obligación que tenían de llevarle al colegio (...). Se les pregunta el por qué del absentismo, se les informa de la obligación y que los temas judiciales los dirimieran en otro lugar (...). Según el Acta era que tenía miedo a que su hijo fuera recogido por la otra parte (...)"

Por último, la testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declaró que "era tutora del menor hace dos años (...). No sabe los motivos que la madre aducía para no llevar al niño al colegio. Los desconoce. La veía preocupada pero no sabe el motivo. Son personales (...)"

En este punto debe decirse que recuerda la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 12 de abril de 2017 que "el legislador ha tipificado en el artículo 226 del Código Penal el incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad.

La jurisprudencia menor mayoritaria entiende, que los casos graves de absentismo escolar de menores han de merecer reproche penal a través del tipo del art. 226.1 C.P sancionando la inacción de los padres que consienten que tal situación de produjera. En tal sentido, entre otras muchas las SSAP de Palencia Secc. 1ª de 22-4-08, Sevilla Secc. 7ª de 17-9-08 , Zaragoza -Secc. 3ª 18-309 , Zaragoza.

Son numerosas las resoluciones judiciales que han abordado la entidad jurídico-penal del absentismo escolar cuando su causa última se encuentra en una injustificable tolerancia por parte de los titulares de la patria potestad, cuya responsabilidad criminal ex - artículo 226 del CP requiere analizar, con acentuado casuismo, tres parámetros esenciales:

- El nivel objetivo de absentismo.
- El esfuerzo de los progenitores por vencer la resistencia del menor.
- Finalmente, el conocimiento por parte del sujeto activo de la obligación que, a estos efectos, viene impuesta por el artículo 154 del Código Civil.



En este sentido cabe recordar que el delito de abandono de familia, previsto y penado en el artículo 226 del Código Penal, constituye un tipo penal en blanco que se integra por la normativa establecida en el Código Civil en relación con los deberes inherentes a la patria potestad, de cuyo núcleo central se proyectan, con especial intensidad, los de sostenimiento, guarda y custodia y educación del sujeto pasivo. O lo que es lo mismo, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1.998, la omisión típica en esta clase de delitos es la de los deberes que impone el artículo 154 del Código Sustantivo, entre los que se encuentra el deber de educar a los hijos y procurarles una formación integral.

El tipo penal exige la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Situación generadora del deber de actuar, que se produce por la mera existencia del vínculo entre el omitente, titular de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad, y los beneficiarios de tales deberes (los hijos).

b) No realización de la acción (omisión).

c) Capacidad de acción, todo ello, naturalmente, junto con el conocimiento de quien omite la situación generadora del deber y de su capacidad de actuación).

d) El abandono ha de ser patente y duradero en el tiempo, no meramente esporádico u ocasional. En este sentido podemos recordar las SSTs de 5 de abril de 1981, 30 de mayo de 1988, 22 de julio de 1992 o 15 de diciembre de 1998, entre otras.

Uno de los ámbitos en los que puede producirse la desatención es en la educación, siendo una de sus representaciones más habituales el absentismo escolar. La asistencia regular a la escuela es, sin duda, uno de los pilares fundamentales en la educación del menor. La consolidación de los hábitos educativos es tarea fundamental de los progenitores. Por ello, fomentar o no poner coto al absentismo escolar reiterado, supone un incumplimiento patente de los deberes asistenciales, que puede truncar las posibilidades que al menor ofrece el aprovechamiento de la vida en el ámbito educativo, tanto por la recepción de unos conocimientos, como en los importantes patrones de conducta que puede adquirir de la relación con sus profesores e, incluso, con los compañeros; con una relación lúdica, pero siempre incardinada en un ámbito de formación cultural y ciudadana.



Destaca por ejemplo la SAP Zaragoza de 18 marzo 2009 Audiencia Provincial de Zaragoza, sec. 3ª, S 18-3-2009, nº 252/2009 (rec. 298/2008 , EDJ 2009/61871) que dentro del concepto o núcleo del derecho-deber que constituye el contenido de la patria potestad se encuentra el de la educación de los hijos entendida en un sentido integral, constituyendo la asistencia al Centro Educativo uno de los pilares esenciales de dicha formación, debiéndose tener en cuenta que la L.O.G.S.E. y la L.O.C.E., extiende la enseñanza básica hasta el curso escolar en que se cumple la edad de 16 años de edad, esto es, hasta concluir la E.S.O. (Enseñanza Secundaria Obligatoria)".

En el caso que nos ocupa ha quedado probado que el absentismo ha sido grave, reiterado y prolongado en el tiempo, no cumpliendo la acusada con el deber que le incumbía sin aducir los motivos o razones que hoy ha alegado pese a que fue informada y requerida en diversas ocasiones tanto en el colegio como en la Inspección a cumplir con su obligación de llevar al menor al colegio. No ha sido probado que de haber asistido el menor al colegio el padre se lo hubiera llevado en el horario escolar, de 9 a 14 horas, pues ha de constar una justificación para la salida del menor, como se ha dicho por la entonces directora del Centro.

Por todo ello, procede la condena de la acusada en los términos que se dirán.

TERCERO.- RESPONSABILIDAD CIVIL

Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta también lo es civilmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penal vigente en relación con los artículos 117 y siguientes del mismo cuerpo legal. En el caso que nos ocupa ningún pronunciamiento cabe sobre el particular.

CUARTO.- PENA.

A la vista de lo que establece el artículo 226 del CP, y teniendo en cuenta que el absentismo escolar se prolongó de enero a mayo de 2016, procede imponer a la acusada la pena de 7 meses de multa con cuota diaria de 6 euros, cuantía adecuada por próxima a la mínima, con aplicación de lo dispuesto en el art. 53 del CP para caso de impago.



No se considera procedente la imposición de pena inhabilitación alguna.

QUINTO.- A tenor de lo establecido en el artículo 123 del Código penal en relación con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la ley de enjuiciamiento criminal, las costas procesales han de imponerse a los penalmente responsables del delito o falta.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo condenar y condeno a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como autora responsable criminalmente de un delito de abandono de familia, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SIETE MESES DE MULTA con cuota diaria de 6 (SEIS) EUROS y con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del CP, imponiéndole el pago de las costas procesales.

Comuníquese esta Sentencia al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia una vez firme la misma.

Contra esta sentencia, cabe recurso de apelación en el plazo de los diez días siguientes a su notificación el cual deberá ser formalizado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 790 a 792 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.